



JDCI/63/2019.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/63/2019.

ACTORES: JUAN CARLOS
PASCUAL DIEGO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONCEJALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/63/2019** promovido por Juan Carlos Pascual Diego, Lorena Rodríguez García, Delia Bristol Salinas, Brígida Ramos, Nereida García Romero, Marisol Reyes Celis, Abigail Hernández Martínez, Irma Hernández Martínez, Lucero Avella Hernández, Verónica Pedro, Cecilia Escalante, Alberta Sofía García Arenas, Emilio Francisco Gómez Guzmán, Elsa Hernández Pascual, Aída Araceli Rodríguez Ambrosio, Esperanza Julieta Bustamante Rojas, Cristian Leidy Peralta Cruz, Angélica Cruz, Juana Hernández Dionisio, Laura Reyes Rodríguez, Celina Fabián Santiago, José Rubicel García López, Leonel Ramiro Fabián Santiago, Dulce Rocío Reyes Ríos, Agustín Ausencio Reyes, María Ríos Juárez, Roberto Cruz Lagunas, Gabriela Bohórquez López, Clara Dublan Félix,

Nizaayaa Villalobos Álvarez, Yamileth Esmeralda Álvarez Cruz, Emilia Vázquez Rebollar, Brígida José Zenón, Galdina Ortiz Bermúdez, Lucy Delfina Muñoz Trinidad, Angélica Roberto Cruz, Lucrecia Martínez Laureano, Tomasa Juárez Morales, Inocencia Ibarra, Luisa Martínez Manuel, Silia Gutiérrez Montaña, Eva Gutiérrez Montaña, Leonor Rodríguez García, Brenda Isabel Rodríguez, Alfredo Juárez Nicolás, Ambrosio Sebastián Guadalupe, Francisco Osorio Héctor Javier, José Antonio Pedro Ramírez, Juana Hernández, Yesenia Guadalupe Hernández Rodríguez, Esaut Hernández Rodríguez, Daniel Zeus Hernández Gutiérrez, Beda Aparicio Eusebio, Yadira Monserrat Aparicio Eusebio, Piedad Guadalupe Díaz Vázquez, Anselmo Pacheco Hernández, Natalia Ruiz Luna, Isaías Sebastián Sebastián, Ana Santiago Santiago, Nayeli Ruiz Pérez, Uriel Alberto Cuevas Hernández, Anita Díaz Benítez, Marcela Pérez Cruz, Patricia Díaz Vázquez, Mayra Lorena Martínez Gómez, Giovanni Ruiz Pérez, Margarito Martínez Castellanos, Martha Elvia Gómez Carmona, David Leonel Martínez Gómez, Matilde Pacheco Ramírez, Fidencio Reyes Urbieto, Arturo Hernández Galindo, Jonathan Ruiz Pérez, Filomena Pérez, María Luisa Méndez, Ninfa Aurelia Méndez, Imberth Ramírez Martínez, Olga Lidia Méndez Ruiz, Diego Juárez Santiago y Patricia Reyna Vázquez Juárez,¹ quienes promueven con el carácter de ciudadanos nativos y avecindados del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a efecto de impugnar de los concejales del citado Ayuntamiento la imposición de un acuerdo de cabildo, a través del cual se restringen los derechos político electorales de los aspirantes a candidatos para renovar el Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

Lo anterior, al considerar los recurrentes que los requisitos ahí establecidos son excesivos, además que no se contemplan en el dictamen del método electivo aprobado por la autoridad

¹ En adelante los actores.

electoral local, a través del acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto reclamado. La imposición de un acuerdo de cabildo, a través del cual se restringen los derechos político electorales, de los aspirantes a candidatos para renovar el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

2. Presentación de la demanda. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve,² los actores promovieron ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

² Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

3. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente dio por recibido el escrito de demanda y anexos; ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación JDCl/63/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para la sustanciación.

4. Radicación, propuesta de desechamiento y reencauzamiento. Por acuerdo de veintisiete de agosto, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa, asimismo, propuso desechar el presente juicio y reencauzarlo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del treinta de agosto de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Local; 153, Fracción I; y 98, de la Ley de Medios Local y en atención, al contenido de lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, visible en la página 413, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. PRECISIÓN DE LA LITIS.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que los actores controvierten de los concejales del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la imposición de un acuerdo de cabildo, a través del cual se restringen los derechos políticos electorales, de los aspirantes a candidatos para renovar el citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

Lo anterior, al considerar los actores que los requisitos ahí establecidos son excesivos, además que no se contemplan en el dictamen del método electivo aprobado por la autoridad electoral local.

A saber:

1. La elección será por ternas.
2. Ser nativo de San Antonio de la Cal.
3. Haber sido mayordomo de la festividad de San Antonio.
4. Haber cumplido servicios a la comunidad.

Requisitos que a su consideración resultan excesivos, porque restringen los derechos político electorales de los aspirantes a candidatos para renovar el citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, además que tales requisitos no se contemplan en el dictamen del método electivo aprobado por la autoridad electoral local, a través del acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018.

Por ello, solicitan a este Tribunal se desestimen los mencionados requisitos, por ser excesivos y restrictivos de sus derechos político electorales.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Previo el estudio de la *Litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los actores reclaman fundamentalmente de los concejales del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **la imposición de un acuerdo de cabildo, a través del cual se restringen los derechos político electorales, de los aspirantes a candidatos para renovar el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.**

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva del Ayuntamiento San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas**, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, **de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas**, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, la parte actora controvierte de los concejales del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la imposición de un acuerdo de cabildo, a través del cual se restringen los derechos políticos electorales, de los aspirantes a candidatos para renovar el citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que la actora y la autoridad señalada como responsable; lleguen a un consenso respecto de su método electivo, conforme a su sistema normativo indígena, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a

cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, como se advierte de las constancias de autos, todavía no se lleva a cabo la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del municipio, para determinar su método electivo, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, el veintidós de agosto del año en curso y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes, **para la preparación de la elección de**

las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014,³ de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y **reencauzar la demanda** presentada por Juan Carlos Pascual Diego y otros ciudadanos nativos y a vecindados del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

conformidad con los artículos 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

V. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación y se ordena el reencauzamiento del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



JDCI/63/2019.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, en contra con el voto particular, del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/jmh.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDCI/63/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto la determinación adoptada por la mayoría de mis pares en la resolución objeto del presente voto particular, ello, pues resulta incorrecto desechar el escrito de demanda, ya que al no cumplir con el principio de definitividad y estar en posibilidad de enviar el medio de impugnación a la instancia administrativa correspondiente, lo procesalmente correcto era determinar la improcedencia de la vía a fin de poder, de forma posterior, ordenar su reencauzamiento a la vía idónea.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que los actores controvierten de los concejales del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la imposición de un acuerdo de cabildo, a través del cual aducen se restringen los derechos políticos electorales, de los aspirantes a candidatos para renovar el citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

Por tanto, en la resolución aprobada por mayoría se determinó “que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por los actores.”

Lo cual a consideración del suscrito es incorrecto, ello, porque cuando se desecha un escrito de demanda, tal determinación tiene efectos plenos que impiden a la autoridad que la decreta realizar algún otro pronunciamiento relacionado con la temática planteada, por lo que no resulta viable que después de haber estimado el desechamiento, se determine reencauzar “el juicio”, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

De ahí que, lo correcto era determinar la improcedencia de la vía a fin de poder, ordenar su reencauzamiento a la vía idónea. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual prevé como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas para combatir los actos o resoluciones electorales.

En ese sentido se entiende, que para la procedencia de un medio de impugnación presentado ante este Tribunal, resulta necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Así, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Empero, cuando se presenten controversias respecto de las cuales se advierta que hay una instancia previa que debe conocer y, en su caso, resolver; la falta de definitividad no necesariamente implica su desechamiento, ya que la demanda puede ser encauzada a la vía idónea a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los números 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A LA VÍA IDÓNEA"¹, y 01/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"².

Por tanto, al advertirse que los actos reclamados por los recurrentes se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), resulta procedente reencauzar el escrito de demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues dentro de sus facultades se encuentra coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ya que, en tanto no exista pronunciamiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este órgano jurisdiccional no cuanta con atribuciones para pronunciarse sobre el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, siendo necesario que exista un acto firme y definitivo susceptible de ser controvertido, al estimarse que vulnera algún derecho político electoral.

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>

² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>

Por tanto, en la resolución de la cual me aparto, se debió declarar la improcedencia de la vía y posteriormente ordenar su reencauzamiento a la vía idónea.

Por lo antes expuesto, no coincido con lo aprobado por la Magistrada y el Magistrado Presidente de este Tribunal, en la resolución en cuestión y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL.**

RWLV/Gcc/edd.